

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

SENTENCIA: 00245/2024

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 968506838 **Fax:** 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: AMI

N.I.G: 30016 45 3 2023 0000190
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000192 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: ANTONIO JESUS MONTEVERDE RENTERO
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: FRANCISCO PAGAN MARTIN-PORTUGUES
Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA n° 245

En Cartagena, a 29 de octubre de 2024.

Visto por el Ilmo. Sr. D. Fernando Romero Medel, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de Cartagena el **Procedimiento Abreviado n° 192/2023 sobre función pública, interpuesto por [REDACTED]**, representado y asistido por el letrado D. Antonio Monteverde Rentero **contra** el Decreto de fecha 8 de marzo de 2023 del **Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena** desestimatorio del recurso de Reposición formulado por el actor contra el Decreto de 3 de enero de 2023 por el que se le denegó la de Ayuda de Jubilación solicitada, estando el Ayuntamiento demandado representado por la procuradora Dª. Eva Escudero Vera y asistido por el letrado D. Francisco Pagán Martín-Portugués.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que dictara *"resolución, por la que se proceda al abono de las cantidades previstas (33.350 €) que en derecho le correspondía, con todos los derechos inherentes e intereses correspondientes."*

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 15 de octubre de 2024.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y la demandada contestó de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En este caso es objeto del recurso contencioso administrativo el Decreto de fecha 8 de marzo de 2023 del Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena desestimatorio del recurso de Reposición formulado por el actor contra el Decreto de 3 de enero de 2023 por el que se le denegó la de Ayuda de Jubilación solicitada.

La parte actora invoca los siguientes argumentos para la estimación de su pretensión:

.- Que el Acuerdo de Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena sobre inclusión de una nueva fase en

el Plan de Ordenación de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cartagena establece en el Anexo VIII) AYUDAS POR JUBILACIÓN ANTICIPADA COMO UNA POLÍTICA DE ORDENACIÓN DE RECURSOS HUMANOS que a los funcionarios con menos de 65 años de edad, y más de 10 años de antigüedad anteriores al hecho causante de la jubilación voluntaria que reúnan los requisitos de acuerdo con lo previsto en el Régimen General de la Seguridad Social, y que causen baja voluntaria por jubilación, se les indemnizará por una sola vez, con las cantidades que se indican, para cada una de las edades que se detallan.

.- Que la resolución recurrida deniega el abono de la cantidad prevista al considerar que el actor no tiene una antigüedad de más de 10 años, lo cual no es cierto, ya que ingresó en el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena como Agente de Policía Local mediante el procedimiento de oposición libre con fecha 4 de febrero de 1986, posteriormente accedió a la plaza de Cabo de Policía Local mediante concurso-oposición con fecha 15 de abril de 1991, después mediante concurso-oposición accedió a la plaza de Bombero con efectos de 1 de abril de 2006, más tarde fue declarado por Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 24 de abril de 2006 en excedencia voluntaria en la plaza de Cabo de Policía Local, ya con fecha de efectos 15 de septiembre de 2007 permutó su plaza de Bombero con un funcionario del Ayuntamiento de Murcia, hasta que, finalmente, con fecha 9 de octubre de 2021 solicitó el reingreso al servido activo a su plaza de Cabo de Policía Local (Subinspector), resolviéndose por Decreto del Director General de Empleo Público e Interior de fecha 30 de noviembre de 2021 su reingreso al Ayuntamiento de Cartagena como funcionario de carrera con fecha 1 de enero de 2022, habiendo ocupado esta plaza hasta el día de su jubilación.

Por su parte, el letrado del Ayuntamiento de Cartagena se opuso al recurso, fundamentalmente por dos motivos:

.- El primero de ellos porque entender que la actuación del actor había sido contraria a la buena fe debido a que el único motivo por el que el actor había vuelto ocupar su plaza como funcionario del Ayuntamiento de Cartagena era cobrar la ayuda a la jubilación, lo cual es contrario al artículo 7 CC.

.- Y el segundo motivo es que el actor está reclamando un premio que no tiene derecho a cobrar en virtud de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo según la cual las gratificaciones -cualquiera que sea su denominación en cada caso- por jubilación anticipada previstas en acuerdos de entidades locales tienen naturaleza de retribución y, por consiguiente, sólo pueden considerarse ajustadas a Derecho en la medida en que tengan fundamento en alguna norma legal de alcance general, relativa a la remuneración de los funcionarios de la Administración local.

SEGUNDO.- En este caso la demanda, pese a ser cierto que el actor ha acreditado tener más de 10 años de antigüedad en el Ayuntamiento de Cartagena, sin embargo, debe ser desestimada en virtud del segundo de los motivos de oposición esgrimidos en la contestación a la demanda y que hemos expuesto en el último párrafo del fundamento anterior.

Es cierto que, tal y como expuso el letrado de la parte recurrente en el trámite de conclusiones, dicho motivo de oposición no se contenía en el acto administrativo impugnado, de modo que la denegación del premio de jubilación en vía administrativa se fundaba exclusivamente en no tener el actor una antigüedad de 10 años, para más tarde añadirse en la resolución que resolvió el recurso de reposición y que puso fin a la vía administrativa *"Teniendo en cuenta asimismo, que en la sesión de la Junta de Gobierno Local de uno de diciembre de dos mil veintidós se acordó la externalización de las ayudas por jubilación voluntaria de los empleados públicos con menos de 65 años prevista en el Plan de Ordenación de Recursos Humanos del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena mediante póliza*

de seguros.”; sin embargo, no es menos cierto que el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa se encuentra hoy en día superado por la consideración de que la contencioso-administrativa es una jurisdicción plena.

Esto implica que el órgano judicial no se ha de limitar a examinar el contenido del acto administrativo o la respuesta dejada de dar en el caso de silencio administrativo, sino que puede examinar otros motivos distintos de los alegados por las partes en la vía administrativa para resolver sobre la validez o invalidez de la actuación administrativa, incluso aunque dichos motivos se hubiesen sido planteados por primera vez en el pleito judicial por cualquiera de las partes.

Y así está reconocido por la jurisprudencia de la que podemos citar en este sentido, por ejemplo, la STSJ de Madrid nº 613/2020, de 8 de septiembre, que contiene una cita de una sentencia del Tribunal Supremo plenamente predicable al presente supuesto:

*“... la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2013 (Recurso de Casación 3846/2010), según la cual “Por otra parte, la posibilidad de conocer en sede jurisdiccional sobre motivos no suscitados en vía administrativa, es una consecuencia que deriva de la superación del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, que impedía que se pudieran plantear ante ésta cuestiones nuevas. De esta forma, **al igual que el recurrente puede apoyar su pretensión en vía jurisdiccional en nuevos motivos, distintos a los aducidos en vía administrativa, también la Administración podrá alegar nuevos argumentos en apoyo de la legalidad de la actuación administrativa sin que se encuentre estrictamente vinculada por las razones en las que basó la resolución administrativa.** Por ello, el artículo 56.1 la Ley reguladora de esta Jurisdicción establece que “en los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se*

deduzcan, en justificación de los cuales pueden alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración". De donde se concluye la posibilidad de incorporar a la demanda y en la contestación nuevas alegaciones, argumentos o motivos siempre que no quede alterada la pretensión.

Esta conclusión es armónica con la doctrina del Tribunal Constitucional que se ha pronunciado sobre el carácter pleno de la jurisdicción contencioso- administrativa y la falta de vinculación estricta a los motivos alegados en la vía administrativa si se quiere respetar el derecho a la tutela judicial efectiva."

Pues bien, en este caso estamos ante una ayuda a la jubilación, y respecto de los premios a la jubilación - cualquiera que sea su denominación- existe una jurisprudencia consolidada desde la STS de 20 de marzo de 2018 (recurso de casación nº 2747/2015), sin que las sentencias posteriores dictadas por el Alto Tribunal se hayan apartado de la línea marcada por dicha sentencia, pudiendo citarse entre las más recientes la STS nº 1762/2023, de 21 de diciembre, que declara:

"1º Para determinar la naturaleza de los premios, gratificaciones o compensaciones por jubilación, ya se perciban al llegar la edad de jubilación forzosa o se trate de premios por anticipo de jubilación, se deslinda las que son medidas de acción o de asistencia social de las que presentan naturaleza retributiva. Serán medidas de asistencia social si atienden contingencias o infortunios, luego tienen un fin compensatorio ante circunstancias sobrevenidas; serán retribuciones, si se trata de cantidades que se perciben por el hecho -natural- de llegar a la edad de jubilación.

2º De tener esa naturaleza retributiva, **su percepción pugna con el carácter estatutario y no convencional o pactado**

de la relación funcional, lo que implica que la estructura retributiva del funcionario público viene determinada por una norma legal, no puede innovarse mediante pactos o mediante resoluciones administrativas o disposiciones contrarias a la normativa básica.

3º Que las retribuciones sean materia de negociación colectiva en el ámbito funcional conforme al artículo 37.1 a) y b) del Estatuto Básico del Empleado Público no es contradictorio con esa naturaleza estatutaria, pues lo convencional tiene su aplicación en aspectos como el incremento, determinación o sobre la aplicación de las retribuciones complementarias, pero no alcanza a alterar o innovar esa estructura que en lo retributivo viene determinada por ley.

En consecuencia, reiteramos nuestra jurisprudencia en la que hemos declarado que no caben premios, gratificaciones o compensaciones por jubilación debido a su naturaleza retributiva, luego su percepción no puede ir contra la estructura retributiva prevista en cada norma, y en este caso, en los artículos 22, 23 y 24 del Estatuto Básico del Empleado Público antes citado.”.

En base a lo expuesto, y dado que la ayuda de jubilación pretendida no se contiene en una norma legal de alcance general, procede la desestimación de la demanda.

TERCERO.- En cuanto a las costas procesales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la LJCA, dado que no se aprecia mala fe o temeridad en la actuación procesal de ninguna de las partes, se opta por la no imposición de costas.

FALLO



DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED] contra el Decreto de fecha 8 de marzo de 2023 del Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena desestimatorio del recurso de Reposición formulado por el actor contra el Decreto de 3 de enero de 2023 por el que se le denegó la de Ayuda de Jubilación solicitada; declarando dichas resoluciones conformes a derecho; debiendo abonar cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DIAS siguientes al de su notificación y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 85 LJCA.

Así por esta mi sentencia lo acuerdo, mando y firmo.